

[Publicado previamente en: C. Castillo (ed.), *Epigrafía jurídica romana. Actas del Coloquio Internacional de la Asociación Internacional de Epigrafía Griega y Latina sobre Novedades de epigrafía jurídica romana en el último decenio. Pamplona 9-11 de abril de 1987*, Pamplona 1989, 391-404. Versión digital del manuscrito, editada aquí por cortesía del autor, con la paginación de la versión impresa].

Presas y regadíos en la Hispania romana. Documentación jurídica y arqueológica

José María Blázquez Martínez

Hispania en la Antigüedad tuvo una buena agricultura ¹. Grandes extensiones de tierras debieron encontrarse en regadío, para lo que se construyeron presas y canales de los que hay constancia arqueológica y documentación jurídica. Nos proponemos con esta comunicación rendir justo homenaje al Prof. Dr. A. d'Ors, una de nuestras figuras cumbres sobre el estudio de la Antigüedad, con el que me ha unido una buena amistad durante muchos años y del que he recibido continuos favores.

El geógrafo griego Estrabón (III.25; 5.4), cuyo libro tercero de su Geografía es la fuente más importante sobre la Etnología de los pueblos de la Hispania primitiva ², habla ya de los canales tartésicos, pero los pone más bien en relación con el transporte y la navegación de Turdetania. Sin duda valían también para el riego. Es muy probable que los cartagineses introdujeran en el sur de Hispania los regadíos y otros sistemas de cultivo muy avanzados que ellos

¹ J. M.^a Blázquez, *La Romanización II*, Madrid 1975, pp. 209 ss., 268 ss.; id., *Economía de la Hispania Romana*, Bilbao 1978, pp. 202 ss., 320 ss., 351 ss., 395 ss.; id., *Historia de España, España Romana*, Madrid 1983, pp. 319 ss., 382 ss.; id., *Historia de España Antigua, II, Hispania Romana*, Madrid 1985, pp. 381 ss.; id. *Historia de España 3, España Romana*, Madrid 1986, pp. 251 ss. y 461 ss. F. López Pardo, Siri, granaria y horrea en Hispania Citerior, *AEspA* 54, 1981, pp. 245 ss.

² J. M.^a Blázquez, *La Iberia de Estrabón*, *HA* 1, 1971, pp. 11 ss; id., *Economía de la Hispania Romana*, pp. 387 ss.

tenían en Cartago. copiándolos del Egipto de los Ptolomeos ³. En Turdetania el elemento púnico fue siempre numeroso. como lo indican expresamente Estrabón (III.2.13-4) y Plinio (III.8). En el sur de la Península Ibérica habitaban colonos cartagineses. los denominados libiofenicios (*Ora Maritima* 421; *Scimn.* 197; *Hecat. frags.* 310. 314; *Hann.* 1) o blastofenicios (App. *Iber.* 56; Pt. II.4.6). trasladados por Aníbal del África. La confirmación numismática de esta presencia púnica en Turdetania son las cecas del sur, que siguen metrología púnica ⁴.

BRONCE DE BOTORRITA

Un testimonio jurídico de la existencia de acequias, sin duda de regadío, muy probablemente se lee en el Bronce de Contrebia del año 87 a.C. que ha sido estudiado por A. d'Ors ⁵, por G. Fatás ⁶, por A. Torrent ⁷ y en sus aspectos lingüísticos por S. Mariner ⁸ y por L. Michelena ⁹.

³ G. y C. Charles-Picard, *La vie quotidienne a Carthage au temps d'Hannibal, IIIe siècle avant Jésus-Christ*, Paris 1958, pp. 83 ss. S. Moscati, *I fenici e Cartagine*, Turín 1972, pp. 19 ss. Sin embargo, en los estudios sobre Turdetania no aparecen huellas de canales: M. Ponsich, *Implantation rurale antique sur le Bas-Guadalquivir*, I, Paris 1974; II, Paris 1979. Ni en Mauritania Tingitana: M. Ponsich, *Recherches archéologiques à Tanger et dans sa région*, Paris 1970. J. Remesal me indica gentilmente que los depósitos romanos de Los Monchos entre Córdoba y Palma del Río, del Cortijo de los Franceses, en Almodóvar y de Fuente del Pez, en Peñaflor (M. Ponsich, *Implantation rurale* II, pp. 93, 174, 179) son de regadío.

⁴ F. Chaves, Numismática antigua de la Ulterior, *IV CNN, Ponencias*. Madrid 1980, pp. 112 s.

⁵ Las formulas procesales del bronce de Contrebia, *AHDE* 1980. pp. 1 ss.

⁶ El nuevo bronce latino de Contrebia, *BRAH* 176, 1979, pp. 421 ss.; id., *Contrebia Balaisca (Botorrita) II. Tabula Contrebiensis*, Zaragoza 1980; id., El bronce de Contrebia Belaisca. *CTEEHAR* 15, 1981, pp. 57 ss.; id., The Tabula Contrebiensis. *Antiquity* 67, 1983, pp. 12 ss. La traducción también en J. M.^a Blázquez, *Historia de España, España Romana*, pp. 355 ss.. nt. 36.

⁷ A. Torrent, Consideraciones jurídicas sobre el bronce de Contrebia, *CTEEHAR* 15, pp. 95 ss.

⁸ El bronce de Contrebia: estudio lingüístico, *CEITEHAR* 15, pp. 95 ss.

⁹ Notas lingüísticas al nuevo Bronce de Contrebia, *Anuario del Seminario de Filología Vasca "Julio de Urquijo"* 1980, pp. 89 ss. Sobre la región en la que ha aparecido. cfr. G. Fatás, *La Sedetania*, Zaragoza 1973. F. Burillo, *El Valle Medio*

Este importante documento jurídico sobre canalización o traída de aguas, el más antiguo de la Hispania romana que se conoce hasta el momento presente, dice así, según la lectura propuesta por G. Fatás:

- 1 SENATVS.CONTREBIENSIS.QVEI.TVM.ADERVNT.IVDICES.SVN-
TO.SEI.PARR[ET.AG]RVM.QVEM.SALLVIENSES
AB.[S]OSINESTANEIS.EMERVNT.RIVI.FACIENDI.AQVAIVE.
DVCENDAE.CAVSSA.QVA.DE.RE.AGITVR.SOSINESTANOS
- 3 IVRE.S[VO].SALLVIENSIBVS.VENDIDISSE.IN.VITEIS.ALLA
VONENSIBVS.TVM.SEI.ITA.PARRET.[E]EI.IVDICES.IVDICENT
- 4 EVM.AGRVM.QVA.DE.RE.AGITVR.SOSINESTANOS.SALLV-
IENSIBVS.IVRE.SVO[.]VENDIDISSE[.]SEI.NON.PAR[RE]T
IVDICENT
- 5 IVRE[.]SVO.NON.VENDIDISSE
- 6 EIDEM.QVEI.SVPRA.SCRIPTEI[.]SVNT[.]IVDICES.SVNTO.SEI.
SOSINE[S]TANA.CEIVITAS [.]ESSET.TVM[.]QVA[.]SALLVIENSES
- 7 NOVISSVME.PVBLICE.DEPALA[R]VNT.QVA.DE.RE.AGITVR.
SEI.SVP[R]A.EOS.PALOS.SALLVIENSES.RIVOM.PER.AGRVM
- 8 PVBLICVM.SOSINESTANORVM.IVRE.SVO.FACERE.LICERET.
AVT.S[E]I.PER[.]AG]RVM.PREIVATVM.SOSINESTANORVM
- 9 QVA.RIVOM.FIERI.OPORTERET.RIVOM.IVRE[.]SVO.SA-
LLVI[ENS]IBVS[.]F]ACERE.LICERET.DVM.QVANTI[.]IS.AGER
[.]AESTVMAT[VS]
- 10 ESSET.QVA.RIVOS.DVCERETVR.SALLVIENSES.PE[QVNI]
AM.SOLVERENT.TVM.SEI.ITA[.]P]ARRET.EEI.IVDICES.IVDICENT
- 11 SALLVIENSIBVS[.]RIVOM.IVRE.SVO.FACERE.LICERE.SEI.

del Ebro en época ibérica, Zaragoza 1980. Varios, *Aragón en su Historia*, Zaragoza 1980, pp. 54 ss. F. Marco, *Historia de Aragón*, Zaragoza 1985, pp. 15 ss.

- NON.PARRET.IVDICENT.IVRE.SVO.FACERE.NON.LICERE
- 12 SEI.IVDICARENT.SALLVIENSIBVS.RIVOM.FACERE.LICERE.TVM
QVOS.MAGISTRATVS.CONTREBIENSIS.QVINQVE
- 13 EX.SENATV.SVO.DEDERIT.EOR[VM] ARBITRATV.PRO.AGRO.
PREI[V]A[T]O[.]Q[V]A.RIVOS.DVCETVR.[S]ALLVIENSES
- 14 PVBLICE.PEQVNIAM.SOLVONTO.IVDICIVM.ADDEIXIT.C.VA-
LERIVS.C.F.FLACCVS.IMPERATOR
- 15 SENT[EN]T[IA]M.[DEI]XERUNT.QVOD.IVDICIVM.NOSTRVM.ET.
QVA.DE.RE.AGITVR.SECVNDVM.SALLVIENSES.IVDICAMVS.
QVOM.[E]A.RES
- 16 IV[DICATA.MAGISTR]ATVS.CONTREBIENSES.HEISCE.FVE-
RVNT.LVBBVS.VRDINOCVM.LETONDONIS.F.PRAETOR.LES-
SO.SIRISCVM.
- 17 [L]VBBI.F.[MA]GISTRATVS.BABBVS.BOLGONDISCVM.ABLO-
NIS.F.MAGISTRATVS .SEGILVS.ANNICVM.LVBBI.F.MAG[IS-
TRATVS]
- 18 [.]ATV[S][.] [?]VLOVICVM [.]VXENTI.F.MAGISTRATVS.
ABLO.TINDILICVM.LVBBI.F.MAGISTRATVS.CAVSSAM.SA-
LLVI[ENSIVM]
- 19 [D]EFE[ND]IT[.] [?]CASSIVS.[S]EIHAR.[F].SALLVIENSIS.
CAVSSAM.ALLAVONENSIVM.DEFENDIT.TVRIBAS.TEITABAS.F
- 20 [ALLAVO]N[ENSIS].ACTVM.CONTREBIAE.BALAISCAE.EIDI-
BVS.MAIEIS.L.CORNELIO.CN.OCTAVIO.CONSVLIB[VS]

Queda claro que los salvienses compraron a los sosinestanos un terreno para construir una canalización o hacer una traída de agua, que se vendió con pleno derecho. Se opusieron los alavonenses (1-5).

En segundo lugar (6-11), si el *ager* de los sosinestanos era *publicus*, los salvienses podían hacer con él lo que quisieran, una vez comprado, pero si era *privatus* por donde los salvienses trataban de construir la conducción del agua, había que pagar su *aestimatio*. Los salvienses delimitaron el *ager* comprado con estacas y construyeron la acequia.

La tercera parte del documento (12-14) da a entender que el *ager* era *priuatus* y que los salvienses debían pagar su *aestimatio*.

En la primera parte parece que los demandantes eran los alavonenses, que se oponían a la venta de los sosinestanos. No se menciona en la segunda parte, donde sólo se plantea el problema de si el *ager* era *priuatus* o *publicus*, aunque aparece una especie de sentencia, *secundun salluienses*.

Piensa A. Torrent, a quien seguimos, que el documento recoge la sentencia de los magistrados de la ciudad de *Contrebia*, que deja en claro el derecho de los salvienses a construir la acequia para el regadío. Al parecer el magistrado romano lo único que hizo fue aprobar lo sentenciado por los magistrados de *Contrebia*. Piensa A. d'Ors que la frase referida a los jueces contrebienses "*quod iudiciun nostrum/est*". hay que interpretarla "que tenemos competencia para juzgar", porque el gobernador romano había autorizado la competencia judicial de los contrebienses. Según este último autor el gobernador romano daba al litigio el carácter de un verdadero *iudicium*, y ve en el *iudicium* la bipartición del proceso propia del proceso privado romano. A. Torrent por el contrario, es de la opinión de que ello no está claro, porque el juicio se celebra entre litigantes indígenas, como lo indica la onomástica.

El juicio, autorizado por el gobernador romano, se celebró según la costumbre romana y con esquemas parecidos a los introducidos entre los años 149-130 a. C. El gobernador refrendó sólo lo juzgado.

Como señala A. Torrent, en la línea 12 la sentencia trata del *riuom facere licere*, es decir, de la servidumbre del *aquaeductus*. En este aspecto el bronce recoge la figura romana de la indiferenciación entre servidumbre y propiedad.

Un punto importante que atañe al contenido de nuestro trabajo, que estudia los regadíos en la Hispania Romana, ha sido tratado por A. Torrent en su comentario al Bronce de *Contrebia*, quien escribe:

"Pero en este punto, por otra parte parece haber al mismo tiempo un cierto retraso respecto a la praxis romana, en cuanto quizá la noción de las servidumbres como un *ius* autónomo ya había sido conseguida por Quinto Mucio Escévo-la, y en el año 69 a.C. la *lex Scribonia* prohibió la *usucapio seruitutis*, lo que demuestra que ya las servidumbres se habían convertido en *iura re aliena*, y como derecho no podían usucapirse. Por tanto, desde este punto de vista nuestro texto muestra un cierto retraso respecto a la situación del Derecho en Roma. En definitiva, la concepción primaria en Derecho romano ve en las antiguas servidumbres rústicas un derecho de pertenencia absoluta sobre el *rius* (o sobre el

sendero), y el englobamiento de lo que más tarde serían relaciones de servidumbre dentro de los esquemas del *dominium*. Esta acumulación en nuestro texto entre servidumbre y *dominium*, no es por tanto una novedad en la literatura romanística, y sustancialmente se corresponde a la visión romana arcaica sobre el derecho de *aquae ductus*. Hubo de pasar mucho tiempo antes de que Ulpiano, en *D.* 8,3,1 pr. definiera la *servitus aquae ductus* como el *ius aquam ducendi per fundum alienum*, que acaso fuera ya conocido por Quinto Mucio. Por otra parte, también se sabe que en Roma las servidumbres eran típicas y no se reconocía al propietario la facultad de ampliar su contenido; el número de servidumbres era limitado, siendo las originarias las de *uia*, *iter*, *actus*, y *aquaeductus*. Precisamente la *servitus aquaeductus* es la más o de las más antiguas, y su existencia según informa Paulo en *D.* 43,8,5 era ya conocida en las XII Tablas, no conocida como tal categoría de servidumbre tal como fue considerada en la época clásica, sino la particularidad de la conducción de agua a través de campos ajenos; en definitiva, lo que era conocido era la función económica de la conducción del agua por terreno ajeno. Desde este punto de vista nuestro documento es interesante y refleja la evolución romana de las servidumbres desde un punto de partida en que eran consideradas *res Mancipi*, cosas susceptibles de dominio y que se adquirirían con los mismos modos de adquirir la propiedad, hasta pasar a convertirse en *res incorporales*, en derechos, proceso que desde el punto de vista teórico se concluye en la época clásica."

Otro problema importante también tratado por A. Torrent, referente a este excepcional documento jurídico de la Hispania Romana Republicana, es la naturaleza del *ager* sobre el que se asienta el *riuuus*, si era *publicus* o *privatus*, que atañe a la naturaleza jurídica del suelo en las provincias, tema en lo referente a Hispania estudiado por A. d'Ors¹⁰, y que se plantea en el bronce de *Contrebia* en las líneas 7-8, como si el pleito se diera entre ciudadanos romanos. En este bronce queda clara la existencia de un *ager privatus*, en las líneas 8 y 13, a pagar por los salvienses. En la sentencia se da a entender que todo el terreno era *publicus*. Los alavonenses se oponían como colectividad, no como propietarios privados de las parcelas ocupadas por los salvienses.

Piensa A. Torrent que los sosinestanos poseían el *ager publicus*, pagando el canon, en una situación muy próxima a la plena titularidad. Los alavonenses

¹⁰. La condición jurídica del suelo en la provincia de Hispania, *Atti del Convegno Internazionale sul tema I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo*, Roma Acc. Lincei 1971, pp. 253 ss.

serían poseedores de otras parcelas afectadas por el *rius salluiensis*, que sería dominio de una comunidad indígena.

En el bronce de *Contrebia* la expropiación de terrenos privados debe hacerse pagando su *aestimatio* en *pecunia*.

Este bronce es importante por probar la existencia de regadíos (no creemos que se trate de aguas para un poblado), entre las poblaciones indígenas hispanas, en una fecha tan relativamente antigua como el 87 a.C., y es un caso que indica los problemas prácticos que la traída de aguas planteaba y una solución jurídica.

LA LEX URSONENSIS

Urso fue ciudad, como otras muchas hispanas, adicta al partido pompeyano (BH 22.1; 26.3; 28.2; 41.2; 42.1). Perdida la guerra, César asentó en ella colonos romanos, procedentes del proletariado urbano. Recibió el nombre de *Colonia Genetiua Iulia*.

La colonia se hizo por mandato del Dictador ¹¹, mediante una ley de Antonio.

Como ha demostrado recientemente Gabba, la terminología de la *Lex Ursonensis* es arcaica.

En la *Lex Ursonensis* se alude varias veces a canales y acequias. Los textos han sido bien comentados por A. d'Ors ¹².

El primero es el capítulo 79, que dice así:

"*Qui fluui riui fontes lacus aquae stagna paludes / sunt in agro, qui colon(is) h[u]ius «c» colon(iae) diuisus / erit, ad eos riuos fontes lacus aquasque sta-/gna paludes itus actus aquae haustus iis item / esto, qui eum agrum habebunt possidebunt, uti / iisfuit, qui eum agrum habuerunt possederunt. / Itemque iis, qui eum agrum habent possident ha-/bebunt possidebunt, itineris aquarum lex ius/que esto.*"

¹¹ A. García y Bellido, Colonias romanas de Hispania, *AHDE* 29, 1959, pp. 465 ss.

¹² A. D'Ors, *EJER*, Madrid 1953, cap.79, pp. 206 ss.

Se mantienen en este capítulo los servicios de aguas públicas, tal como existían antes del establecimiento de los colonos. Como comenta A. d'Ors, una medida análoga demuestra la inscripción africana de Lamasba (*CIL* VIII 4440), de tiempos de Marco Aurelio y las disposiciones de Arcadio y Honorio (*CTh*.12.2.7 = *CJ* 11.43 (42).4) del año 397.

La *Lex Ursonensis* distingue *fluuius* (río), *riuus* (torrente), *fontes* (fuentes), *lacus* (lago), *stagna* (estanques), y *paludes* (lagunas). Las formas de aprovechamiento para los servicios públicos eran dos: el llegar hasta el agua (*itus*) y el llevar el ganado a abrevar. Se añade el *aquae haustus*, derecho de obtener el agua, ya implicado en *actus*¹³. El texto también menciona la conducción de aguas sin canal, *iter aquarum*. Se dispone que en lo referente a los riegos se observe el régimen establecido (*lex*) y la actual posición justa (*ius*). En lo referente al *iter aquarum* se menciona a los dueños pasados, presentes y futuros. No se distingue entre aguas públicas y privadas. Aguas públicas serían las del *fluuius* y privadas todas las restantes. El aprovechamiento del agua pública era gratuito¹⁴.

A este respecto A. d'Ors recuerda la inscripción de *Ipolcobulcola* (Priego, Córdoba) (*CIL* II 1643) en la que un *incola* agradece a Antonino Pío la gratuidad del uso del agua.

El capítulo 99 de la *lex Ursonensis* legisla:

"*Quae aquae publicae in oppido colon(iae) Gen(etiuae) // adducentur, Hviri, qui tum erunt, ad decuriones, / cum duae partes aderunt, referto, per quos agros / aquam ducere liceat. Qua pars maior decurion(num), / qui tum aderunt, duci decreuerint, dum ne / perit aedificium, quot non eius rei causa factum / sit, aqua ducatur, per eos agros aquam ducere / i(us) p(otestas)que esto, neue quis facito, quo minus ita / aqua ducatur.*"

En este capítulo se legisla que el *duumvir* debe proponer a los decuriones, reunidos, al menos en dos tercios, la expropiación forzosa, sin indemnización, de los terrenos privados por donde tiene que pasar la conducción de las aguas públicas. La decisión debe ser aprobada por la mayoría de los decuriones presentes. Se prohíbe el perturbar la ejecución del proyecto. Este capítulo es

¹³ Véase el comentario en A. D'Ors, *Epigrafía*, pp. 206 ss.

¹⁴ Capogrossi Colognesi, *Ricerche sulla struttura delle serviti d'aqua in diritto romano*, Milán 1966.

importante por cuanto Frontino (*De aquaed.* 128), y la *Lex Ursonensis* (100) expresamente dice que se realice la construcción *sine iniuria priuatorum*, y el *edictum Augusti de aquaeductu Venafrano* (370), legisla que la expropiación se haga con consentimiento del dueño: *neue ea aqua per locum priuatum inuito eo cuius locus erit ducatur*.

La diferencia entre el Bronce de Contrebia y la *Lex Ursonensis* la explica A. d'Ors por no tratarse en el primer caso de una verdadera propiedad privada, sino de una simple *possessio* de terreno no itálico en propiedad del pueblo romano, del que podía disponer la comunidad local.

Los particulares podían aprovecharse (*Urs.* 100) del agua caduca, que debía solicitarse al *duumvir*. La petición tenía que ser aprobada por al menos 40 decuriones:

"Si quis colon(us) aquam in priuatum caducam du/cere uolet isque at Iluir(um) adierit postulabit/<q>ue, uti ad decurion(es) referat, um is Iluir, a quo/ita postulatum erit, ad decuriones, cum non mi/nus XXXX aderunt, referto. Si decuriones m(aior) p(ars), qui / tum atfuerint, aquam caducam in priuatum duci / censuerint, ita ea aqua utatur, quot sine priua/ti«m» iniuria fiat, i(us) potest(as)que e(sto).

LEX FLAVIA MUNICIPALIS.

Esta ley fue dada a conocer y traducida por A. d'Ors ¹⁵. Es el texto legal reformado de la ley municipal de Augusto. Fue dada por Domiciano a los municipios hispanos, que habían obtenido de Vespasiano el *ius latii* ¹⁶. Ha sido

¹⁵ La nueva copia irmitana de la "*Lex Flavia Municipalis*", *Anejos, Cuadernos de Historia de España* 1, Buenos Aires 1983, pp. 271 ss.; id., *La ley Flavia municipal*, *AHDE* 1984, pp. 535 ss.

¹⁶ A. Montenegro, Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la Hispania de Vespasiano, *HA* 5, 1975, pp. 7 ss. K. MacElderry, Vespasian reconstruction of Spain, *JRS* 8, 1918, pp. 53 ss.; 9, 1919, pp. 86 ss. A. Montenegro, J. M.^a Solana, *Historia de España* 3, *España romana*, pp. 285 ss. Sin embargo, estamos totalmente con A. d'Ors en que todo el norte de Hispania no recibió, salvo algunas excepciones, la municipalidad: J. M.^a Blázquez, *Romanización o asimilación?*, *Symbolae Ludovico Mitxelena septuagenario oblatae*, Vitoria 1985, pp. 565 ss.

publicada y estudiada últimamente por A. d'Ors ¹⁷ y por J. González ¹⁸. Interesa al contenido de este trabajo el capítulo 82, que dice:

<LXXXII>

R(ubrica). De uiis itineribus fluminibus fossis cloacis. Quas uias itinera flumina fossas cloacas inmittere commutare eius municipi Iiuri ambo alterue uolet, dum ea ex decurionum conscriptorumue decreto et intra fines eius municipi et sine iniuria priuatorum fiant, Iiuris amobus alteriue fa[c]ere ius potestasque esto. S[i] quaeque ita inmissa commutata erunt, ea ita esse haber[i] ius esto.

En este capítulo se legisla que los duumvros tienen derecho y potestad de construir o reformar las carreteras, los caminos, los ríos (*flumina*), los canales (*fossae*), etc., siempre que se haga la obra por decreto de los decuriones, dentro de los límites del municipio y sin perjuicio de los particulares. Este capítulo, como comenta J. González, es esencialmente el mismo de la *Lex Tarentina* II, 39-42 y de la *Lex Coloniae Genetiuae*, LXXVII. La diferencia entre la *lex Ursonensis* y la flavia municipal es que en la primera es competencia de los ediles la construcción de las conducciones de aguas, y en la Ley Flavia sólo la vigilancia.

PRESAS EN HISPANIA.

L. Caballero, F.J. Sánchez Palencia y otros ¹⁹, han catalogado las presas romanas en Hispania, citando 54. De este número hay que deducir una de Lora del Río, que según me indica J. Remesal, no es romana, y añadir una localizada y prospectada en Ávila.

Consideran estos autores que son presas romanas de regadío las siguientes: Río Sonella (Onda, Castellón), Río Mijares (Onda, Castellón), Muel (Zaragoza),

¹⁷ *La Ley Flavia Municipal*, Roma 1986, p. 167.

¹⁸ *The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law*, *JRS* 76, 1986, pp. 147 ss.

¹⁹ *Presas romanas y datos sobre poblamiento romano y medieval en la provincia de Toledo*, *NAH* 14, 1982, pp. 412 ss. Sobre regadíos, véase: C. Fernández Casado, *Ingeniería Hidráulica Romana*, Madrid 1983, pp. 89 ss.

Almonacid de la Cuba (Zaragoza), El Pedregal (Bujaraloz, Zaragoza), Balsa Calzada (Bujaraloz), Buena de Bujaraloz, Balsas de Candamos (Huesca), Río Alcanadre 1 (Torres de A., Huesca), Puy Furadado (Uncastillo, Zaragoza), Ríos Odrón y Linares (Lazagurria, Navarra), Tinado de Mazuecos (Lora del Río, Sevilla), Cortijo de los Monchos (Almodóvar del Río, Córdoba), Las Casillas (Posadas, Córdoba), Cubillas (Granada), Las Tomas (Badajoz), El Albercón (Badajoz), Don Tello (Mérida), El Peral (Mérida), Vega de Santa María (Mérida), El Hinojal (Mérida), Araya (Mérida), Esparragalejo (Mérida), Charca de Valverde (Mérida), Castillo de Bayuela (Badajoz), Paerón I (Noez, Toledo), Paerón II, Moracanta (Villaminaya, Toledo), La Mesa de Valhermoso (Sonseca, Toledo).

En total, 29 presas de regadío, sin contar las existentes en Portugal.

En el regadío se aplicaría la citada legislación romana.